

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Gastón Gómez, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

Asistió, especialmente invitada, la señora Esperanza Silva, cuyo nombramiento como Consejera se encuentra en trámite.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 9 de diciembre de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los Consejeros, que:

- a) el día 10 de diciembre de 2013, asistió a la celebración del Aniversario de CNN-Chile.
- b) el día 17 de diciembre de 2013, asistió a la Ceremonia de Graduación de Oficiales de Ejército.
- c) el día 18 de diciembre de 2013, se reunió con la candidata triunfante en el reciente *balotaje* presidencial, Sra. Michelle Bachelet.

3. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA (CHILE) S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL *THE FILM ZONE*, DE LA PELICULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE TV PAGO P13-13-1601-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-13-1601-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 4 de noviembre de 2013, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal *The Film Zone*, de la película “*El efecto Mariposa*”; el día 6 de septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°695, de 13 de noviembre de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle Sur N°534, piso 6, Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 695, de 13 de noviembre de 2013 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV (“Ley”), al exhibir a través de la señal “The Film Zone” la película “El Efecto Mariposa” (la “Película” o el “Film”), en horario para todo espectador, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención, entre otros, a (i) la falta de objetividad y discrecionalidad del CNTV en la configuración de la infracción supuestamente cometida; (ii) la parcialidad, insuficiencia e inconsistencia del informe en el que se funda el CNTV para formular estos cargos, y de los estudios que en él se contienen; y, (iii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo, considerando que la programación que estimen pertinente mostrar a sus hijos se encuentra bajo su ámbito de control, conforme a sus intereses y valores.

1. *El hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” (art. 1° de la Ley) sean conceptos jurídicos indeterminados, como efectivamente lo son, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. No porque el CNTV estime que determinada conducta exhibida en televisión es moralmente reprochable, según la subjetiva concepción que en ese momento tenga al respecto quien evalúa el film, se sigue necesariamente la existencia de una infracción al artículo 1° de la Ley. Esta reflexión no es antojadiza, y ha sido recogida con anterioridad por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sentenciado que la calificación de contenidos*

“inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Lo anterior se funda en los siguientes argumentos: (i) una fundamentación que falta por completo de objetividad, y que no satisface estándares argumentativos mínimos, pues se basa solo en lo que subjetivamente se considera inmoral o inapropiado por los miembros del H. Consejo, en un momento dado, favorece la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos -precisamente porque se trata de concepciones morales subjetivas- qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida ; y, (iv) en definitiva, sin una definición concreta acerca de qué conductas configuran un incorrecto funcionamiento, no puede sostenerse que se ha infringido el inciso final del artículo 1° de la Ley .

2. *El Film es reprochado solo en base a ciertas y determinadas escenas, seleccionadas para efectos de elaborar los Cargos y el Informe correspondiente (el Informe P13-13-1601-VTR). Es decir, ambos documentos reproducen parcialmente, y de manera aislada, algunos momentos específicos de la obra cinematográfica emitida, sin considerar el rol que dichas escenas juegan dentro de la obra. Tanto los Cargos como el Informe parecen obviar por completo que el argumento central de la obra se enfoca en la lucha del protagonista (Evan Treborn) por cambiar sucesos traumáticos del pasado, que repercuten negativamente en la vida futura de él y los personajes que lo rodean. Así, es indudable que existe una predisposición a interpretar negativamente el film, obviando sus aspectos éticos y morales más rescatables. Este sesgo demuestra también que la interpretación plasmada tanto en los Cargos como en el Informe que le sirve de fundamento es por completo subjetiva, y solo refleja un punto de vista respecto de la obra.*

3. *Los estudios citados en el mencionado Informe, los cuales pretenden objetivar y dar fuerza a argumentos que, como señalamos anteriormente, son de carácter valorativo y subjetivo, no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos. Lo anterior, no solo porque la mayoría de los estudios corresponden a publicaciones extranjeras, sino también porque muestran solo un punto de vista respecto a la posible influencia que puedan recibir los menores a través de la televisión. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas y que también emanan de la comunidad científica “especializada”, que entienden que las influencias positivas o negativas que puedan recibir los niños que ven televisión son limitadas, y dependen principalmente de manejo familiar de la situación. Así, por ejemplo, se ha concluido que:*

“La televisión tiene, junto con otros medios de comunicación, una trascendencia social y cultural indiscutible. No obstante (...) se tiende a sobredimensionar su importancia, tanto positivamente -al considerar la televisión como instrumento educativo- como negativamente -al culparla de malas influencias-. La supuesta omnipresencia y omnipotencia de la televisión puede hacernos olvidar y menospreciar la importancia de otras instancias sociales y culturales -como la escuela o la familia- que siguen teniendo un peso considerable y una gran responsabilidad social en la educación infantil”.

4. *Es más, los mismos estudios que este H. Consejo suele citar para fundamentar sus sanciones reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños”. En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que:*

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

5. *El Informe tampoco señala expresamente cómo las conclusiones de los estudios citados se aplicarían a la película en cuestión, por lo que es evidente que se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia. Basta revisar la redacción del Informe y los Cargos en cuestión, los cuales constantemente afirman que las escenas serían “eventualmente” perjudiciales, para constatar la falta absoluta de certeza sobre los supuestos efectos de la transmisión del film en el horario observado.*

6. *Tampoco es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal (efecto imitación). El Informe, en su afán de adecuar las conclusiones de los estudios citados con sus propias concepciones morales, incurre en notables imprecisiones a este respecto. Por ejemplo, afirma que de acuerdo a los estudios especializados, los menores imitan modelos de conducta que les parecen seductores. Para que ello suceda, evidentemente, el modelo de conducta debe ser presentado de una manera atractiva, resaltándolo como un modo de actuar positivo, cuestión que no se da en la película cuestionada. Por otro lado, se sostiene que la vulneración de los bienes jurídicos en juego se da porque las escenas podrían “perturbar” y “desconcertar” a los menores, no quedando claro, entonces, cómo aquellas situaciones inquietantes, que supuestamente provocarían sensaciones de malestar e intranquilidad, serían al mismo tiempo atractivas o seductoras como modelos a imitar.*

7. El propio Informe señala que no es posible establecer de manera clara y precisa los efectos que la exposición a un determinado programa de televisión podría tener en el proceso de formación de niños o adolescentes. Resulta altamente cuestionable que, incluso reconocida la falta de certeza de los estudios citados, el CNTV persista en sancionar a mi representada. En definitiva, aún cuando haya sido vista por algún menor - cuestión que difícilmente sucedió, atendidos los índices de audiencia que tuvo la película, y que se exhiben a continuación -, no existen en el cargo formulado elementos certeros, objetivos y comprobables que permitan al CNTV afirmar que ésta puede afectar la formación de niños o adolescentes, como indicamos previamente.

8. VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan de afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad bajo parámetros, por lo demás, subjetivos y cuestionables, esto es en primer lugar, un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho. Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.”

9. VTR dispone a sus contratantes alternativas de control que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos. Veamos a continuación: (i) VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (a) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (b) la Revista Vive!; y/o en (c) la guía de programación del servicio d-box; (ii) Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus edades, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos; (iii) El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así,

todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán. (iv) VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR.

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

10. A mayor abundamiento, lo que se imputa en los presentes cargos es haber infringido el artículo 1° de la Ley, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película, a través de la señal The Film Zone. Ocurre Señores Consejeros que los padres pueden bloquear los canales que estimen pertinentes, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, los padres de los menores eventualmente expuestos. La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

Son los padres los llamados al cuidado de lo que ven sus hijos menores y no los canales de televisión, menos aún quienes operan los denominados servicios limitados de telecomunicaciones, como lo es mi representada, pues éstos, además de limitarse a retransmitir señales satelitales, otorgan a sus consumidores las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de determinados programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

11. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores, a fin de que respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

POR TANTO, de acuerdo al mérito de lo anterior,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, y en subsidio, aplicar la sanción mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 6 de septiembre de 2013, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal “*The Film Zone*”, a partir de las 13:03 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

El film narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos, *Kayleigh* y *Tommy*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos los filma desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día idea ordenar a *Lenny* poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película “El Efecto Mariposa” se destacan las secuencias siguientes: i) (13:10:16 Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; ii) (13:12:18 Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; iii) (13:14:30 Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; iv) (13:21:27 Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; v) (13:25:46 Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; vi) (13:37:53 Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; vii) (13:50:23 Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de *Kayleigh*; posteriormente, *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; viii) (13:57:45 Hrs.) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; ix) (14:12:42 Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; x) (14:32:24 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny* para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda; xi) (14:41:12 Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo

una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; y xii) (14:46:07 Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón y vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

NOVENO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica², que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, resultando del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, sino que, además, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, por lo que dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo la permissionaria, con ello, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la mera inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵; indicando en dicho sentido que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴ Cfr. *Ibid.*, p.393

⁵ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*esencialmente preventivas*⁶; para sostener más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), lo siguiente: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1° Inc. 3 de la Ley 18.838 ya que, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, de 1989, y con ello, además, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEXTO: Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la

⁶ *Ibíd.*, p.98

⁷ *Ibíd.*, p.127.

⁸ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁹ “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; a este respecto ha sostenido la I. Corte de Apelaciones de Santiago: “Octavo: *Que en lo tocante a que la recurrente le faltó el dominio material y falta de control del hecho denunciado, al no ser dueña de las señales que retransmite, lo cierto es que dicha alegación colisiona con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 18.838, en cuanto hace responsable de manera exclusiva y directa de todo y cualquier programa que transmita, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Por consiguiente, la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correctamente funcionamiento del servicio de televisión*», indicando inmediatamente a continuación: “Noveno: *Que, por último, endosar la responsabilidad al usuario o cliente, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, resulta inadmisibles, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tiene que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que transmiten o difunden programas de televisión, estos últimos son los que deben velar por que su difusión respete la normativa vigente.*”¹⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la permisionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, mediante la exhibición de: a) la serie animada “La casa de los Dibujos”, condenada al pago de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 22 de octubre de 2012; b) la película “Juegos Sexuales”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 22 de octubre de 2012; c) la película “Method”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 12 de noviembre de 2012; d) la serie “Satisfaction”, condenada al pago de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 01 de julio de 2013; e) la película “Rambo IV”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 5 de agosto de 2012; f) la película “La chica del Dragón Tatuado”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 14 de octubre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

¹⁰Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “*The Film Zone*”, de la película “*El efecto Mariposa*”, el día 6 de Septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para ser visionadas por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELICULA “EL EFECTO MARIPOSA”, EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE TV PAGO P13-13-1642-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-13-1642-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de noviembre de 2013, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*El efecto Mariposa*”; el día 11 de septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°696, de 13 de noviembre de 2013, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 696 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "El Efecto Mariposa" el día 11 de septiembre de 2013, por la señal "The Film Zone", a las 19:15Hrs., no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nro. P13-13-1642-DirecTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea ésta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "El Efecto Mariposa" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo

1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de

servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 11 de septiembre de 2013, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal “MGM”, a partir de las 19:15Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*.

El film narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos, *Kayleigh* y *Tommy*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos los filma desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día *Lenny* ordena a *Lenny* poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película “El Efecto Mariposa” se destacan las secuencias siguientes: **i)** (19:22:19 Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; **ii)** (19:24:21 Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; **iii)** (19:26:33 Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; **iv)** (19:33:35 Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; **v)** (19:37:59 Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; **vi)** (19:54: 31Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; **vii)** (19:59:09 Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el pervertido padre de *Kayleigh*; posteriormente *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; **viii)** (20:06:31 Hrs.) Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; **ix)** (20:26:43 Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; **x)** (20:39:23 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny* para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda; **xii)** (20:48: 14Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; **xiii)** (20:53:09 Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón, vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹², que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; así, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, resultando del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, sino que, además, pueden terminar por insensibilizarlos frente

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

al fenómeno de la violencia, por lo que dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo la permisionaria, con ello, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹³;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁶; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁸;

¹³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

¹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁷*Ibid.*, p.98

¹⁸*Ibid.*, p.127.

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la permissionaria registra tres sanciones por atentar contra la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, siendo una de ellas, impuesta el día 17 de diciembre de 2012, consistente en el pago de una multa por exhibir la película *“Juego de Asesinos”*, y dos sanciones por la exhibición de la misma película, impuestas en sesiones de fecha 12 de noviembre de 2012 y 8 de julio de 2013, en *“horario para todo espectador”*, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que al permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud se refiere, mediante la exhibición, a través de la señal “MGM”, de la película “*El efecto Mariposa*”, el día 11 de septiembre de 2013, en “*horario para todo espectador*”, en la cual se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para ser visionadas por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (ARICA) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DEL SPOT COMERCIAL “CERVEZA MILLER LITE”, EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P15-13-1731A-VTR ARICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la publicidad comercial de “*Cerveza Miller Lite*”; específicamente, de su exhibición efectuada el día 9 de octubre de 2013, a través de la señal MGM, por el operador VTR Banda Ancha S.A.; lo cual consta en su Informe de Caso P15-13-1731A-VTR Arica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un spot comercial de la “*Cerveza Miller Lite*”, cuya factura visual trabaja con la imagen de la cerveza dentro de la botella y la seducción que ella ejerce, abundando con contenidos atinentes a su frescor, su sabor, color, punto de frío, etc.; su texto en *off* habla de la existencia de una cerveza y de su capacidad de sorprender: “*En un país donde ya hay tantas cervezas es posible presentar una que es única, una muy especial, que no es como las demás. Ahora en Argentina una cerveza liviana, fácil de tomar y con todo el sabor, nueva Miller Lite. Que una cerveza aún pueda sorprenderte, se puede*”. El spot resalta la botella y la marca en imágenes como una gota de agua rodando por el envase de cerveza, botella de *Miller Lite* junto a un vaso, cerveza cayendo dentro de un vaso, logotipo de *cerveza Miller Lite* etc.;

SEGUNDO: Que, la referida publicidad comercial de “*Cerveza Miller Lite*” fue emitida por la señal *MGM*, del operador VTR Banda Ancha S.A., el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y las 21:25 horas;

TERCERO: Que, el Art. 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas;

CUARTO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los Considerandos a éste precedentes, VTR Banda Ancha S. A. habría infringido el Art. 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y las 21:25 Hrs., publicidad comercial de la bebida alcohólica “*Cerveza Miller Lite*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Arica) por infracción al artículo N°4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, el día 9 de octubre de 2013, a las 20:18 y las 21:25 Hrs., a través de la señal *MGM*, de publicidad de la cerveza *Miller Lite*, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-13-1981-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Buenos Días a Todos”; específicamente, su emisión del día 25 de septiembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1981-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Buenos Días a Todos*”, es un misceláneo matinal de carácter variedades/magazine, cuyo contenido se caracteriza por ser variado -análisis de contingencias, concursos, tertulias de farándula y conversaciones de diverso tipo-. Dentro del espacio matinal, también se destina unos minutos a enlace con el departamento de prensa para entregar noticias de la actualidad nacional e

internacional a modo de resumen, o enfocado a una sola noticia si esta lo amerita. La emisión fiscalizada en autos de “*Buenos Días a Todos*” fue conducida por Julián Elfenbein y Claudia Conserva, acompañados por los panelistas Raquel Argandoña, Macarena Tondreau y otros;

SEGUNDO: Que, mediante enlace con el Centro de Justicia de Santiago, la emisión supervisada presentó *en vivo* la lectura del Acta de Deliberación relativa al tercer juicio oral incoado contra Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), quien fuera acusado de abusar y violar a sus hijas menores de edad; juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.

El texto leído incluye información respecto de las acusaciones realizadas en contra de Enrique Orellana, las pruebas presentadas y los resultados del juicio. Algunos de los detalles constituyen elementos atinentes a la intimidad de la familia afectada, especialmente de las niñas, las presuntas víctimas.

Secuencia (10:06:20 - 10:13:55 Hrs.)

Juez:“(...) doy paso a leer entonces lo siguiente: (...) de acuerdo a las pruebas rendidas, por unanimidad se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero: Que la pretensión de los acusadores consistió en la imputación de Enrique Orellana Cifuentes de los cargos de autor de tres delitos: violación impropia, abuso sexual y abuso sexual agravado en calidad de reiterados.

Segundo: Que las acciones ilícitas imputadas consistieron en que el acusado *habría tocado con sus manos los pechos, vaginas y anos de sus hijas, como así mismo, en la introducción de sus dedos o del pene en el ano de las niñas.*

Tercero: Que estas agresiones sexuales presuntamente cometidas en contra de sus hijas menores de 14 años, habrían sido perpetradas en fechas indeterminadas entre agosto del año 2009 y agosto del año 2010, en el domicilio del acusado en Calle Catedral y Calle Capuccinos de la comuna de Santiago, con ocasión de las visitas que las niñas realizaban a su padre.

Cuarto: Que la defensa niega toda responsabilidad del acusado (...).

Quinto: Que las pruebas de cargo principales consistieron en las declaraciones de las niñas, de su madre Yamile Caba Quezada, las pericias de sexología forense (...), las pericias de credibilidad y validación de los relatos (...).

Sexto: (son descritas otras pruebas entregadas por la parte acusadora: los testimonios de educadoras de las niñas, psicóloga de una de las niñas, entre otros).

Séptimo: (son descritas las pruebas presentadas por parte de la defensa).

Octavo: Que este tribunal, para analizar estas pruebas y todas las demás de este tercer juicio, ha tenido muy presente las complejidades que tanto la materia, la edad, el vínculo de las presuntas víctimas con el acusado, el tiempo transcurrido desde la época de los presuntos hechos y el difícil entorno familiar en que éstas se habrían desarrollado.

Noveno: Que en esta labor hemos considerado, en primer término, abordar la pericia sexológica rendida, pieza esencial de la prueba de cargo realizada por (...), contratado por el servicio médico legal, quien examina a las niñas el día 19 de agosto del año 2010, emitiendo el informe correspondiente que luego amplió a petición de la fiscalía.

Décimo:(...) apoyándose en fotografías que habrían tomado durante los exámenes, afirmando que las niñas habrían sido penetradas analmente con un objeto contuso de manera reiterada descartando hipótesis alternativas.

Décimo primero: que esta pericia resultó insuficiente para formar convicción acerca de las conclusiones formuladas, pues a juicio del tribunal careció del rigor que permitiera a estos sentenciadores avalarla, pues omitió información relevante e imprescindible para aceptarla como un dato científicamente concluyente, como por ejemplo, una descripción objetiva y comprensible de los supuestos hallazgos (...), sin explicar mayormente las razones de su certeza y omitió la realización de otros exámenes de mayor precisión.

Décimo segundo: (otros profesionales entregaron resultados distintos de los exámenes realizados a las presuntas víctimas).

Décimo tercero: que la metapericia del doctor González, quien critica la pericia sexológica realizada (...), interpretando el informe y fotografías en un sentido diverso, afirmando normalidad en los esfínteres anales de las niñas, sobre la base de protocolos médicos, de pruebas forenses internacionales, no modifica lo ya dicho (...).

Décimo cuarto: que la veracidad de la prueba referida tampoco se corrobora con las declaraciones de las presuntas víctimas, tanto por lo escueto de las mismas en juicio, como con las inconsistencias con la pretendida develación con lo relatado en los juicios anteriores (...).

Décimo quinto: que, en consecuencia, se infiere de los puntos anteriores que, para estos juzgadores, *la prueba de cargo no alcanzó a formar la convicción suficiente para tener por acreditados los cargos imputados en contra del acusado Orellana Cifuentes. La debilidad de la prueba pericial unida a la mellada credibilidad del relato de las niñas y a los antecedentes en contrario aportados por la defensa, se vuelven razones suficientes para mantener vigente la presunción de inocencia que beneficia al acusado*".

Una vez finalizada la lectura del Acta de Deliberación, '24 Horas Informa' continúa cubriendo las reacciones de los involucrados durante, aproximadamente, 25 minutos, en que son revisadas imágenes e información ya conocida anteriormente. También, se entrevista a los abogados de las partes, quienes entregan su opinión sobre el caso y, finalmente, al propio imputado.

Cabe destacar que, la audiencia pública de lectura del Acta de Deliberación fue exhibida en doble pantalla; así, en un lado se visualizaba al juez leyendo el Acta y en el otro eran exhibidas imágenes del imputado en el estrado o llegando a la audiencia del mismo día, además de imágenes de archivo de entrevistas anteriores. Asimismo, en dicho cuadro fueron exhibidas imágenes de archivo de la madre de las menores e imágenes de tres niñas jugando en una plaza con difusor completo, pero sin dejar en claro, si esas imágenes corresponden a las niñas involucradas en el caso o son imágenes que pertenecen a una recreación específica.

Una vez cubierta la lectura del Acta de Deliberación y las reacciones que ella despertara, se retornó a la rutina de “*Buenos Días a Todos*”; Julián Elfenbein inicia un diálogo sobre el asunto con el conductor del bloque informativo, lo que suscita comentarios de los participantes del programa misceláneo y la periodista Paula Ovalle -encargada del espacio ‘*Historia Policial*’-. El matinal continuó tratando la noticia, discutiendo el Acta de Deliberación y mostrando nuevamente, de forma íntegra, su lectura, para luego seguir comentando sobre ésta. Así, la conductora retoma el Considerando en que se discurre acerca de la insuficiencia de las pericias médicas (sexológicas): “[...] *estamos acá con Paula Ovalle comentando un poco lo que acaba de suceder [...]. Yo quería referirme a algo que hablaban con Julián hace un momento que tiene que ver con la pericia médica - que era como el argumento más importante y más contundente que había en este juicio. Fíjate que conversaba con un doctor y uno dice bueno las niñitas efectivamente tenían fisuras anales y eso aparentemente había sido comprobado por el Servicio Médico Legal. Sin embargo un doctor me comentaba que es muy importante que la persona que hace el examen no pueda ser cualquier médico del Servicio Médico Legal, tiene que ser un perito experto en ese tema porque incluso las fisuras anales pueden ser provocadas por estitiquez, para que Uds. sepan, por ejemplo, entre otras causas más. Por lo tanto esto hace que no sea un argumento tan contundente en este caso*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor*

siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”²⁰;

SÉPTIMO: *Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²¹;*

OCTAVO: Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima²²;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de las menores Orellana;

DÉCIMO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño²³ : *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

²² Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art. 33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

²³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste “*alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*”²⁴. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es “*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar*”; agregando que, “*el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad*”²⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (ciertamente, también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales²⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en su contra, lo cierto es que la escabrosa participación de las niñas Orellana en el triple proceso judicial las había victimizado y sumido en una situación de grave vulnerabilidad, por lo que requerían de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor* y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

²⁴CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

²⁵BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

²⁶ VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el *interés superior* de las menores Orellana, publicitó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del tercer juicio oral, por los delitos de violación y abuso sexual de menores, seguido en contra de su padre, Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), pródiga en enojosos contenidos pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, su dignidad personal, generando a la vez la posibilidad cierta de que se les ocasionara una acentuación de los perjuicios y traumas derivados del proceso de victimización, que entrañaba el haber estado íntimamente vinculadas a un proceso judicial de tales características (*revictimización*); por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 25 de septiembre 2013, por vulnerar la dignidad personal de tres menores supuestamente abusadas y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AHORA NOTICIAS EXTRA”, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME DE CASO A00-13-1982-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Ahora Noticias Extra”; específicamente, su emisión del día 25 de septiembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1982-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Extra”, son cápsulas noticiosas emitidas durante la programación habitual del canal, para entregar avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión objeto de control en estos autos fue conducida por José Luis Repennig y, en terreno, se encontraba reportando el periodista Juan Miranda;

SEGUNDO: Que, la emisión supervisada presenta *en vivo* la lectura del Acta de Deliberación relativa al tercer juicio oral incoado contra Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), quien fuera acusado de abusar y violar a sus hijas menores de edad; juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.

Así, fue interrumpido el normal desarrollo del matinal ‘Mucho Gusto’, cuando se conforma la audiencia e ingresa el juez a cargo de realizar la lectura.

El texto leído incluye información respecto de las acusaciones realizadas en contra de Enrique Orellana, las pruebas presentadas y los resultados del juicio. Algunos de los detalles constituyen elementos atinentes a la intimidad de la familia afectada, especialmente de las niñas, las presuntas víctimas.

Secuencia (10:06:11 - 10:15:19 Hrs.)

Juez:“(…) doy paso a leer entonces lo siguiente: (…)

de acuerdo a las pruebas rendidas, por unanimidad se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero: Que la pretensión de los acusadores consistió en la imputación de Enrique Orellana Cifuentes de los cargos de autor de tres delitos: violación impropia, abuso sexual y abuso sexual agravado en calidad de reiterados.

Segundo: Que las acciones ilícitas imputadas consistieron en que el acusado *habría tocado con sus manos los pechos, vaginas y anos de sus hijas, como así mismo, en la introducción de sus dedos o del pene en el ano de las niñas.*

Tercero: Que estas agresiones sexuales presuntamente cometidas en contra de sus hijas menores de 14 años, habrían sido perpetradas en fechas indeterminadas entre agosto del año 2009 y agosto del año 2010, en el domicilio del acusado en Calle Catedral y Calle Capuccinos de la comuna de Santiago, con ocasión, de las visitas que las niñas realizaban a su padre.

Cuarto: Que la defensa niega toda responsabilidad del acusado (...).

Quinto: Que las pruebas de cargo principales consistieron en las declaraciones de las niñas, de su madre Yamile Caba Quezada, las pericias de sexología forense (...), las pericias de credibilidad y validación de los relatos (...).

Sexto: (son descritas otras pruebas entregadas por la parte acusadora: los testimonios de educadoras de las niñas, psicóloga de una de las niñas, entre otros.)

Séptimo: (son descritas las pruebas presentadas por parte de la defensa).

Octavo: Que este tribunal, para analizar estas pruebas y todas las demás de este tercer juicio, ha tenido muy presente las complejidades que tanto la materia, la edad, el vínculo de las presuntas víctimas con el acusado, el tiempo transcurrido desde la época de los presuntos hechos y el difícil entorno familiar en que éstas se habrían desarrollado.

Noveno: Que en esta labor hemos considerado, en primer término, abordar la pericia sexológica rendida, pieza esencial de la prueba de cargo realizada por (...), contratado por el servicio médico legal, quien examina a las niñas el día 19 de agosto del año 2010, emitiendo el informe correspondiente que luego amplió a petición de la fiscalía.

Décimo: (...) apoyándose en fotografías que habrían tomado durante los exámenes, afirmando que las niñas habrían sido penetradas analmente con un objeto contuso de manera reiterada descartando hipótesis alternativas.

Décimo primero: que esta pericia resultó insuficiente para formar convicción acerca de las conclusiones formuladas, pues a juicio del tribunal careció del rigor que permitiera a estos sentenciadores avalarla, pues omitió información relevante e imprescindible para aceptarla como un dato científicamente concluyente, como por ejemplo, una descripción objetiva y comprensible de los supuestos hallazgos (...), sin explicar mayormente las razones de su certeza y omitió la realización de otros exámenes de mayor precisión.

Décimo segundo: (otros profesionales entregaron resultados distintos de los exámenes realizados a las presuntas víctimas).

Décimo tercero: que la metapericia del doctor González, quien critica la pericia sexológica realizada (...), interpretando el informe y fotografías en un sentido diverso, afirmando normalidad en los esfínteres anales de las niñas, sobre la base de protocolos médicos, de pruebas forenses internacionales, no modifica lo ya dicho (...).

Décimo cuarto: que la veracidad de la prueba referida tampoco se corrobora con las declaraciones de las presuntas víctimas, tanto por lo escueto de las mismas en juicio, como con las inconsistencias con la pretendida develación con lo relatado en los juicios anteriores (...).

Décimo quinto: que, en consecuencia, se infiere de los puntos anteriores que, para estos juzgadores, *la prueba de cargo no alcanzó a formar la convicción suficiente para tener por acreditados los cargos imputados en contra del acusado Orellana Cifuentes. La debilidad de la prueba pericial unida a la mellada credibilidad del relato de las niñas y a los antecedentes en contrario aportados por la defensa, se vuelven razones suficientes para mantener vigente la presunción de inocencia que beneficia al acusado*".

Una vez finalizada la lectura del Acta de Deliberación, 'Ahora Noticias Extra' continuó cubriendo las reacciones de los involucrados, durante aproximadamente 7 minutos, en que se revisan imágenes e información ya conocida anteriormente; también fueron entrevistados familiares y amigos presentes en la audiencia, quienes entregaron su opinión sobre el caso.

En la parte final del espacio informativo el conductor realiza un resumen con los puntos más importantes del fallo leído por el juez, incluido aquél referido a las pericias médicas (sexológicas) hechas a las menores: "[...] *el tribunal en los últimos cuatro puntos fue - o más diría yo - en los últimos cinco puntos fue muy claro: primero, la pericia del facultativo presentado por la parte querellante, más bien obedeció a su autoridad como médico, más que a las pruebas*

tangibles o claras respecto de que haya daños en los esfínteres o en las partes íntimas, si Ud. prefiere, de las niñas que fueron supuestamente abusadas por el padre [...]”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁷;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²⁸;

OCTAVO: Que, el ordenamiento jurídico chileno ha estimado, desde antiguo, el hecho de ser o haber sido una persona sujeto pasivo de un ilícito sexual, como estrictamente pertinente a la esfera privada de la víctima²⁹;

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

²⁹ Justamente es la protección de dicha esfera privada la ratio legis del Art. 33° de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad, y de cualquier antecedente que conduzca a ella, de las víctimas de algunos de los delitos del Título VII del Código Penal, entre los cuales se cuentan los delitos de violación y abuso sexual.

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica instituida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental, estableciendo si efectivamente resulta plausible sostener que ha ocurrido una injerencia ilícita en la intimidad de las menores Orellana;

DÉCIMO: Que, de conformidad al Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁰ : “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; asimismo, dicha Convención dispone en su artículo 16°: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, preciso es tener presente que la referida Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, párrafos 1° y 2°, garantiza dos derechos en beneficio de los menores, a saber: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior*, en todas las medidas o decisiones que los afecten, tanto en la esfera pública como en la privada; y el derecho a ver cautelado adecuadamente su *bienestar*.

Caracterizando aquello que ha de entenderse por *interés superior del niño*, la Corte Suprema ha resuelto que éste “*alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*”³¹. Y, respecto a la relación entre el *bienestar* del niño y su *interés superior*, ha sostenido el Tribunal Constitucional que el *interés superior* del niño es “*el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar*”; agregando que, “*el concepto abarca además la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad*”³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la Convención de los Derechos del Niño impone una obligación a todas las personas (ciertamente, también a las concesionarias de televisión), consistente en evitar cualquier injerencia en la vida de los menores de edad, que pueda afectar negativamente a su *bienestar*; así, en cada ocasión en que no se proceda de ese modo, se vulnerará el derecho de los niños, a que en la adopción de toda medida que los afecte se tenga siempre en cuenta su *interés superior*;

³⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³¹ CORTE SUPREMA, sentencia de 3 de mayo de 2010, Rol 620-2010.

³² BAEZA CONCHA, Gloria, El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 28, no. 2, abril-junio 2001, pp. 355-362. Citado por Tribunal Constitucional, Sentencia de 04 de enero de 2011, Rol 1683-10-INA

DÉCIMO TERCERO: Que, sabido es que los niños que son víctimas y testigos de delitos de índole sexual caen de ordinario en una situación de particular vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause perjuicios y traumas adicionales³³;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de la especie, e independientemente de la efectividad o carencia de realidad de los ilícitos de índole sexual, supuestamente cometidos en su contra, lo cierto es que la escabrosa participación de las niñas Orellana en el triple proceso judicial las había victimizado y sumido en una situación de grave vulnerabilidad, por lo que requerían de un especial cuidado y protección.

Al reconocimiento de dicha situación se encontraba obligada la concesionaria, en seguimiento del principio del *interés superior del menor*, y, consecuentemente, en aras de su *bienestar*, a adoptar una conducta que guardara con todo ello la debida coherencia.

Mas, la concesionaria omitió tal reconocimiento y, contrariando el *interés superior* de las menores Orellana, publicitó, a través de su señal, la lectura del Acta de Deliberación del tercer juicio oral, por los delitos de violación y abuso sexual de menores, seguido en contra de su padre, Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), pródiga en enojosos contenidos pertinentes a su esfera íntima, con lo que vulneró dicha intimidad y, por ende, su dignidad personal, generando a la vez la posibilidad cierta de que se les ocasionara una acentuación de los perjuicios y traumas derivados del proceso de victimización, que entrañaba el haber estado íntimamente vinculadas a un proceso judicial de tales características (*revictimización*); por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa 'Ahora Noticias Extra', el día 25 de septiembre de 2013, por vulnerar la dignidad personal de tres menores supuestamente abusadas y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-OCTUBRE DE 2013.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta - Octubre 2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización

³³ VÉASE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

efectuado a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar el cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley Nº18.838 y Nrs.1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los principales resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se hace una breve referencia de los veinticuatro programas informados que efectivamente se transmitieron por los canales. De los veinticuatro programas informados, veintidós cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural emitida en el período Octubre-2013, a excepción de TVN y Canal 13, cuyos informes ingresaron a Oficina de Partes con un mínimo atraso.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -diez de veintidós- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.779 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA
(OCTUBRE 2013)

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	87	16	75	100	66	344	14,6%
La Red	63	63	65	125	126	442	47,3%
UCV-TV	118	122	102	125	132	599	99,6%
TVN	217	237	99	202	122	877	192,3%
Mega	65	63	61	60	60	309	3,0%
CHV	110	102	110	105	105	532	77,3%
CANAL 13	64	160	152	150	150	676	125,3%
TOTAL						3779	

LA RED

El canal mantiene en pantalla el documental *Reino animal*, que se acepta como programación cultural. A partir de este mes, también se emite, en horario prime, el programa de conversación *Una belleza nueva*.

1. **Reino Animal:** Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. Específicamente, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante el mes supervisado, se emitieron cinco capítulos, correspondientes a la 7ª temporada y cuatro a la 8ª temporada.
2. **Una Belleza Nueva:** Nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor de castellano Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento. La principal característica del espacio es la posibilidad de los invitados de hablar y exponer sus temas de manera extensa y pausada, mientras el conductor sólo interrumpe para realizar alguna pregunta o complementar la entrevista con la cita de algún libro. Asimismo, la ausencia de cualquier otro elemento distractor (no cuenta con cortes comerciales, la escenografía está compuesta sólo por una mesa

atiborrada de libros y un fondo oscuro) potencia el carácter reflexivo del espacio. En esta ocasión, con motivo del cambio de canal, se agrega público, que escucha atentamente la conversación, pero ha mantenido el formato tradicional. El contenido de este espacio es eminentemente cultural y está dentro del horario requerido.

UCV-TV

El canal informó seis programas como culturales, la mayoría de ellos al interior del contenedor *País Cultural*. Cuatro de ellos, *Nuestras aves*, *Tierra de sonidos*, *Saber Más* y *Nuestro Ambiente* ya han sido aceptados como culturales. Se presenta también una nueva producción: *Historia del diseño gráfico en Chile*, que se acepta. *Terra Santa News* ya ha sido rechazado anteriormente, por no contener los elementos que la norma sindicaliza como culturales.

1. ***País Cultural, Nuestras Aves***: Microprograma en formato documental y grabado en alta definición, presentan diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas. Por consiguiente, el espacio es un aporte a la difusión y promoción de aves que son parte del patrimonio natural del país.
2. ***País Cultural, Tierra de sonidos***: Serie documental que aborda la visión de los principales músicos contemporáneos de Valparaíso. Desde su voz nos acercamos a este enorme valor musical y entendemos por qué y cómo el principal puerto de Chile se convierte en puerta de entrada de la influencia musical proveniente de otras latitudes. Conocemos la cotidianeidad de los protagonistas y aspectos de su vida artística, al calor de recuerdos y valiosos archivos personales, todo esto matizado con escenas de presentaciones en vivo. Documenta obra y proceso creativo de manera sencilla, suficientemente seria como para aprehender el rol que han jugado, en este ámbito, maestros de la música en vínculo estrecho con un territorio particular. Aporta a la difusión del patrimonio musical, también se toma conciencia de que la obra musical es un todo y una parte trascendental de la idiosincrasia de un pueblo. Durante el mes de octubre fueron presentados los siguientes artistas: *Cristián Cuturrufo*; *Ernesto Holman*; *Emociones Clandestinas*; *Trifulka* y *Manuel Sánchez*.
3. ***País Cultural, Saber Más***: Espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en *off*, quien va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones. Por ejemplo, se da cuenta de los efectos del cambio climático en los océanos, para lo cual se entrevista a un experimentado buzo

que lleva años estudiando dichos efectos en los arrecifes de Tahití, o bien se muestra a una científica escocesa que desarrolla reconstrucciones faciales por medio de modernos sistemas computacionales. En consecuencia, el espacio entrega, de manera reflexiva, variada información relativa a las ciencias, por lo que se ajusta a la normativa cultural.

4. *Nuestro Ambiente:* Programa con formato de reportaje, que aborda temas relativos al cuidado del medio ambiente y al desarrollo del mundo y la tecnología. El espacio muestra las nuevas tecnologías aplicadas en las industrias, avances en la investigación e iniciativas en pro de la protección del ecosistema, con la finalidad de acercar a las personas al medio ambiente, a los avances tecnológicos e iniciativas que buscan revertir los efectos del uso indiscriminado de los recursos naturales. Representa un aporte al acervo cultural, en tanto presenta valor a través de ideas y conocimiento que permiten no sólo solucionar problemas concretos del mundo en que vivimos, sino que vivir armónicamente en el planeta que nos ha tocado.

5. *País cultural: Historia del diseño gráfico en Chile:* Programa de corte documental, que analiza el nacimiento, la evolución y el concepto del diseño gráfico. En la voz de distintos expertos sobre el tema, nos aproximamos al sentido de esta disciplina, reflexionamos sobre cómo el diseño se considera parte del ser humano, escuchamos y aprendemos de qué manera los involucrados lo valoran como una especie de «tabla de salvación», una herramienta para sobrevivir a tanto caos social y le asignan una función creadora al servicio del hombre. De esta manera, al relacionarlo con una forma de testimoniar la historia de la cultura material del mundo -y en especial de nuestro país- los elementos que aporta este espacio son también un aporte a nuestra cultura e identidad, porque nos hace tomar conciencia de que el diseño, como arte y disciplina, es un testimonio concreto de los cambios que ha sufrido Chile. Se trata de un programa que cumple con todos los requisitos para ser considerado y aceptado como cultural. En el mes de octubre se emitieron tres capítulos.

Fue rechazado el siguiente programa por no cumplir con las exigencias de contenido que se establece en la normativa:

Terra Santa News: Programa del tipo informativo, focalizado en las noticias que vienen desde Tierra Santa, en especial, centrado en el conflicto en Medio Oriente, pero sobretodo en el apoyo y promoción de la paz. Se inicia con la estructura de titulares, propia de los noticieros, para continuar con un espacio sobre la base de notas, que no son más de cuatro o cinco por emisión. Las notas se construyen sobre cuñas e informaciones entregadas en voz en *off* y apoyadas por material audiovisual de factura propia. Sin duda que Medio Oriente en general, y Jerusalén o Belén en particular, están cargadas de un sello histórico y cultural. Sin embargo, eso por sí solo no convierte al programa en un espacio cultural, en especial, porque lo que este espacio hace es traer a la pantalla noticias con impresiones centradas de los aspectos religiosos cristianos y también políticos, más que en el rescate de un patrimonio universal. Las notas, de corte absolutamente informativo, tienen por objetivo claro realzar las noticias que se desarrollan en Tierra Santa, tanto políticas, como sociales, pero

haciendo énfasis en la esperanza de la Iglesia Católica en el mejoramiento de las condiciones de paz en ese lugar. Junto con ello, la norma sobre contenidos culturales indica expresamente que, “Sin perjuicio de su eventual índole cultural, para los efectos de cumplimiento de la norma, quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos”. Desde el mes de diciembre de 2012 ha sido rechazado como programación cultural. Se observa que en algunas emisiones se ha incorporado una línea de reportajes únicos y se mantendrá en revisión para tomar decisiones, capítulo a capítulo, en caso de cambiar el formato.

TVN

TVN informó un total de siete programas. Dos de ellos corresponden a nuevas temporadas de producciones que anteriormente han sido aceptadas como culturales. Se trata de *El Reemplazante* y *Con qué sueñas*. Se observa un programa que se transmite completamente fuera del horario de alta audiencia que se establece en la normativa, *Chile conectado*. En el caso de *Frutos del País*, son aceptadas sólo las emisiones que están dentro del horario estipulado.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. *El reemplazante*: Serie nacional, que relata la historia de un exitoso ejecutivo de una empresa de inversiones. Luego de una jugada bursátil desafortunada, cae a la cárcel por tres meses y debe regresar, después, a su barrio de origen y a la casa de su padre, profesor en un liceo con altos índices de riesgo social. Es precisamente él quien lo recomienda para acceder a una plaza de profesor reemplazante en matemáticas. Ahí, deberá enfrentarse al complejo y paupérrimo estado educacional, pero también a la difícil y desgarradora realidad social y emocional de sus alumnos y del profesorado. El reemplazante es una producción que aprovecha un pie de inicio ficcional para dar cuenta de una situación de absoluta contingencia en nuestro país: el drama del círculo de la pobreza en Chile, que no es posible solucionar con las falencias de forma y fondo de nuestro sistema de educación pública. A través de las historias de los personajes, nos adentramos en el mundo de la precariedad y se logra visualizar el peligro en el que viven miles de jóvenes chilenos imposibilitados de futuro y -la gran mayoría de ellos- condenados a ser «soldados de los traficantes», a practicarse abortos clandestinos arriesgando la vida, abandonar la escuela para criar hijos a los quince años o, en el mejor de los casos, emplearse como mano de obra barata. En los distintos capítulos, la ficción nos aporta elementos que son parte de una situación real y que sensibilizan respecto a las necesidades de nuestro país. Representa una expresión de valor nacional y refleja una realidad, que debe ser concientizada para ayudar al desarrollo social. Porque es «expresión de nuestra identidad» que «amerita ser conocido y transmitido de una generación a otra», y porque además es un claro «testimonio del talento creativo de intelectuales [y] artistas [...]», según consta en la normativa, el programa cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como programación cultural. En su segunda temporada mantiene intactos los elementos que fueron considerados positivamente los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012.

2. **Frutos del País:** Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. En este sentido, el espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de octubre se emitieron tres capítulos dentro del horario de alta audiencia.

3. **Doremix:** Serie documental en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas de las canciones más emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular de nuestro país. Durante octubre se emitieron dos capítulos (*Luchín, de Víctor Jara e Hijo del sol luminoso, de Joe Vasconcellos*).

4. **Radiografía cotidiana:** Serie documental que presenta a tres personajes con distintas personalidades e historias de vida y a quienes se los enfrenta a un concepto común (por ejemplo, amor), que marca sus existencias y que genera relatos de interés para los espectadores. El nombre del programa apela a que -a través de la pantalla- podemos ver a estas personas y sus actividades como en rayos x, en panorámica y develando aspectos de vidas desconocidas, nos abre a percibir y entender puntos de vista diversos, novedosos y finalmente y nos regala una mirada más amigable respecto a algo que en principio nos era ajeno. El lente nos acerca a la cotidianidad de los protagonistas, conocemos identidades de compatriotas comunes y con ello descubrimos nuevas fisonomías de nuestra gente, personas que podemos encontrar a la vuelta de esquina y que nos ayuda a entender que hay detalles simples de nuestra existencia diaria y del modo de vida que escogemos, que al relacionarlas con nuestro entorno nacional y nuestra identidad, nos remiten a una nueva visión y a otro valorable aspecto de nuestra cultura. En el mes de octubre se emitieron tres capítulos, en los que se trabaja sobre la puesta en práctica de los verbos elegir, correr y escuchar.

5. **Con qué Sueñas:** Serie documental transmitida durante el segundo semestre del 2010 y el segundo semestre del 2011. En ella se muestran los contrastes y la diversidad de Chile a través de la mirada de niños de distintos lugares de nuestro país: del norte, centro, sur y de lugares extremos o aislados, de zonas fronterizas y de culturas originarias. En un formato de *docureality*,

cada capítulo hace un seguimiento a la vida cotidiana de un niño, permitiendo conocer la complejidad y particularidad, tanto de su entorno como de sus aspiraciones y gustos personales. Asimismo, se da cuenta de la diversidad del país y su constitución pluricultural, con sus múltiples realidades y desafíos. Por ejemplo, se muestra la ruralidad de la vida de José en la Patagonia, donde ni siquiera conoce la televisión, versus las comodidades de la vida de Gustavo en Arica, que sueña con ser surfista profesional y no imagina su vida sin la tecnología; o la singular historia de Francisca en Valdivia, fanática de la lectura y de la música clásica. Así, este espacio se configura como una verdadera geografía cultural con los ojos de los niños de Chile, poniendo en pantalla temas como las inequidades socioeconómicas del país, pero también resaltando la riqueza de los contrastes y diversidad cultural.

6. **Declaración:** Se trata de 20 microproducciones de ficción, dirigidos por distintos realizadores nacionales: Alicia Scherson, Cristián Leighton, Ignacio Agüero, Sebastián Lelio, Antonia Rossi, Camilo Becerra, Carmen Luz Parot, Cristóbal Valderrama, Enrique Ramírez, Hans Mülchi, Ricardo Carrasco, Tatiana Gaviola, Alejandra Toro, Pepe Maldonado, Gregory Cohen, Paula Leonvendagar, Rodrigo Salinas y Sebastián Moreno. Están basadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y aunque la dirección de diferentes manos le da un estilo y formato distinto a cada espacio, el *Leitmotiv* es plasmar una visión ética sobre lo que significan los DD.HH. en la actualidad, con historias contingentes y cotidianas, que acercan el concepto a nuestra vida diaria y, por lo tanto, a la práctica. Se genera un espacio de reflexión, que ayuda al espectador a valorar, ejercer y respetar los principios contenidos en la Declaración Universal mencionada y son fáciles de aprehender, pues las historias se desarrollan en dos minutos, en espacios variados, pero reconocibles de nuestro país, en escenarios plausibles y no estereotipados. La creatividad audiovisual, la diversidad y el mensaje lo convierten en piezas valorables para nuestra cultura. Por ello, fueron aprobadas como espacios culturales las ocho cápsulas que fueron emitidas dentro del horario de alta audiencia que establece la norma.

El siguiente es el programa rechazado por no emitirse íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa:

7. **Chile Conectado:** Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa fue exhibido los días domingo, pasadas las 14:30 horas y con una duración promedio de 60 minutos, por lo cual no estuvo dentro del horario de alta audiencia exigido. Durante el mes de octubre también fueron transmitidos tres capítulos en la semana, los días miércoles 9, 16 y 23 de octubre, entre las 12:25 y 12:50 horas, un bloque horario que tampoco está dentro de lo estipulado por la norma.

MEGAVISIÓN

El Canal ha informado un programa como cultural: *Tierra adentro*. Se trata de un espacio del género reportaje que ya ha sido presentado y aceptado anteriormente como parte de la parrilla cultural.

Tierra Adentro: Programa de reportajes, cuya primera temporada se remonta al año 1992 y que en el pasado ha formado parte de la oferta de programación cultural de varios canales como TVN y Canal 13. Su principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. Se transmite los días domingo, a partir de las 16:00 horas.

CHILEVISIÓN

El canal transmite *Documentos*, contenedor de documentales. En el mes de octubre, Chilevisión informó cuatro programas. Tres de ellos ya han sido aceptados anteriormente como culturales: *Frozen Planet*; *Órbita, el extraordinario viaje de la Tierra* y *Pasaporte salvaje*. Fue rechazado el programa *El encantador de perros*, que en esta ocasión se presenta dentro del espacio “*Sin vergüenza*”.

Los siguientes son los programas que se ciñen cabalmente a las disposiciones normativas para ser considerados como programación cultural:

1. ***Documentos, Frozen Planet***: Serie documental con coproducción, focalizada en la vida del Ártico y la Antártica. Uno de los hilos conductores de la producción es el cambio climático que va afectando a la formación de glaciares y las superficies tanto acuosas como firmes. A través de alta tecnología, cámaras delicadas que se pasean por los rincones de estos territorios y logran una imagen de alto nivel, el espectador descubre espacios increíbles, aprende sobre la geografía, fauna y reflexiona sobre problemas ambientales en los que normalmente no repara. En el mes de octubre se emitieron seis capítulos: (1) *Los confines de la tierra*; (2) *Primavera*, (3) *Verano*; (4) *Otoño*, (5) *Invierno* y (6) *La última frontera*.
2. ***Documentos; Órbita, el extraordinario viaje de la tierra***: Documental enfocado en recoger el periplo de un año de duración, de la Tierra alrededor del sol. A través de una imagen de gran calidad, con cuidados planos, colores naturales y gran nitidez, se nos invita a viajar, entendiendo el movimiento de traslación como esencial para preservar la vida tal como la conocemos, con variaciones de clima y cambio de estaciones. Con tomas que van desde el espacio hasta cámaras que dan cuenta de destructores tornados en la tierra, esta serie nos muestra el increíble poder del clima, que puede generar impensados contrastes. En octubre se presentó el capítulo 3: “*Inclinación*”.
3. ***Documentos: Pasaporte Salvaje***: Serie documental de factura local conducido por el periodista y licenciado en biología Luis Andaur, quien recorre los cinco continentes en busca de especies peligrosas en su estado

salvaje. Junto a un registro audiovisual de gran calidad, el conductor ofrece variada información respecto a diversos animales, destacando sus características fisiológicas y particularidades en sus comportamientos, entre otras conductas genéricas y comunes que poseen las distintas especies exhibidas. Además de la información concerniente a las ciencias naturales, se entregan datos geográficos y culturales de los países visitados, así como también sobre sus atracciones turísticas. Por ejemplo, se dan a conocer países del sudeste asiático como Malasia, Tailandia e Indonesia, centrándose en los lagartos y serpientes que habitan las zonas selváticas, pero también dando cuenta de algunas peculiaridades socioculturales de dichos territorios. Todo esto a través de un lenguaje cercano y ameno, lo que permite congregarse a personas de todas las edades. En consecuencia, el espacio no sólo contribuye a la promoción de las ciencias naturales, sino también a la difusión del patrimonio universal. En octubre se emitieron tres capítulos *Rinocerontes nepaleses; Monos y Serpientes*.

Fue rechazado el siguiente programa:

4. Documentos: *El encantador de perros*: Esta producción híbrida, es un espacio sobre la rehabilitación de mascotas. El presentador, el entrenador mexicano de perros, César Millán, enseña a la gente cómo educar a sus animales para lograr una mejor relación entre amo y mascota. Las historias son siempre acerca de perros agresivos o animalitos de mal comportamiento, que hacen la vida difícil a los dueños. Millán les enseña trucos a estas personas, para que adquieran nuevos hábitos y las mascotas también puedan cambiar los compartimientos. En su país de origen, se le ha llamado *Coaching show*, por tratarse de una telerealidad, un seguimiento de un grupo de personas y un elemento externo y experto que los apoya para un mejoramiento de vida. Efectivamente, se trata de divertidas, interesantes y, en muchos casos, conmovedoras historias de animalitos con humanos. Sin duda, resulta atrayente y sugestivo conocer las anécdotas particulares y percatarse de las diferencias de personalidad que puedan tener las mascotas y la manera en que es posible entrenarlos y enseñarles métodos y reglas de “buena convivencia” y el sentido de manada. No obstante, estos elementos no lo convierten en un espacio cultural, tal como lo define la normativa vigente.

CANAL 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, y dentro de él se continúa exhibiendo el programa *Recomiendo Chile* que se ajusta a los requisitos normativos para ser considerado como programación cultural. Junto con ello, durante el mes de octubre, comenzó a exhibirse la 6ª Temporada de la serie *Los '80*.

1. *Recomiendo Chile*: Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la

palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el mes de octubre se transmitieron cinco capítulos: (1) *Araucanía*; (2) *Quilimarí*; (3) *Chanco muerto*; (4) *Sabor a cueca*; (5) *Futaleufú*, todos de la 6ª temporada.

2. **Los 80**: Serie de ficción, que se presenta en su sexta temporada. La trama gira en torno a las vivencias de una familia chilena de clase media durante la década del 80. En particular, durante esta temporada se recrean varios momentos históricos importantes para el país, en el año 1988, como el plebiscito y toda la discusión y movimientos políticos que esa etapa trajo consigo. Pero no sólo se nos muestra el desarrollo de la vida política, sino que también aspectos de cotidianidad del tiempo, como el *glamour* de las productoras dedicadas a la publicidad, las marcas de moda, el auge de las tarjetas de multitiendas, etc. Dentro de la trama, veremos los estragos que causa la situación laboral de Juan, en contraste con el despegue profesional de Ana, que nuevamente se ha insertado en el mundo del trabajo. El programa aborda de manera realista y conmovedora las vicisitudes de ese momento histórico, por lo que es un aporte a la identidad nacional y a la memoria del país. Esta serie ha logrado congregarse a públicos diversos, contribuyendo a una mayor reflexión y discusión social sobre los principales fenómenos sociales, políticos y económicos ocurridos en el país durante ese período, lo que ha conducido también a que presente altos índices de audiencia. Se transmite los días domingo, cerca de las 22:30 horas. En octubre fueron exhibidos cuatro capítulos: *Splendid*; *La niego hasta el final*; *Ensueño* y *La Crisis*.

El Consejo aprobó el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta- Octubre-2013 y, sobre la base de los antecedentes en él contenidos, acordó:

FORMULAR CARGO A TELECANAL POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO OCTUBRE-2013 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-OCTUBRE 2013).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Octubre-2013, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, en el período Octubre-2013, Telecanal informó que sigue transmitiendo el microprograma *Caminando Chile* y la serie de documentales *Reino Animal*. Ambos ya han sido informados y aprobados en otras ocasiones. En el caso de *Reino Animal*, fue rechazado el capítulo *Profundidades de los Océanos-Monstruos del reino animal*, por tratarse de la repetición de una emisión efectuada antes de cumplirse el tiempo mínimo que exige la normativa, esto es, un intervalo de seis meses, a lo menos. ***Caminando Chile:*** Espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En octubre fueron transmitidas 80 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.

Reino Animal: Programa en el cual se abordan, de manera pedagógica y entretenida, diversos temas relacionados con la fauna silvestre. El espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats naturales, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumado a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. Durante las semanas correspondientes al mes de octubre fueron emitidos cinco capítulos, algunos de ellos, dobles: *La Playa/Qué es el reino animal; Profundidades de los Océanos - Monstruos del reino animal; Los Colosos de la fauna/ Recién nacidos; Las Praderas/ El museo de los insectos vivos y El Rinoceronte / Mamíferos marinos;*

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Octubre-2013”, tenido a la vista, Telecanal no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de octubre de 2013; ello se debió a que el capítulo *Profundidades de los Océanos-Monstruos del reino animal*, de la serie de documentales *Reino animal*, corresponde a la repetición del capítulo exhibido el día 3 de agosto de 2013, a las 20:58 horas. Por lo tanto, la repetición no cumple con el Considerando N°9 de la Norma Cultural: “el programa ya informado, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición”;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Telecanal, habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la segunda semana del período Octubre-2013; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Telecanal por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la segunda semana del período Octubre-2013. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. BASES DEL CONCURSO DEL FONDO DE FOMENTO CNTV 2014.

Concluido que estuvo el análisis de las Bases del Concurso del Fondo de Fomento CNTV para el Ejercicio 2014, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros asistentes, las aprobó, disponiendo la agregación de su texto íntegro a la presente Acta y autorizando al Presidente para que ejecute las acciones pertinentes al llamado a concurso y su publicación, sin esperar la aprobación del acta respectiva.

Se levantó la Sesión a las 15:17 Hrs.